



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 5617997 Radicado # 2023EE271832 Fecha: 2023-11-20

Tercero: 901107837-7 - HANFORD S.A.S.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO No. 07850

**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRÁMITE
ADMINISTRATIVO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2014ER035251 del 28 de febrero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 159 – 13 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, solicitud atendida, mediante la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015, bajo radicado 2015EE261384 en el sentido de otorgar el registro solicitado; acto administrado notificado personalmente el 29 de enero del 2016, a través de su representante legal, señor **Sergio Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366.

Que estando dentro del término legal, allegado a esta Entidad mediante radicado 2016ER23698 del 08 de febrero del 2016, la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, interpuso, un recurso de reposición contra la Resolución No. 03093 del 26 de diciembre del 2015

Que, a través del radicado 2017ER191483 del 29 de septiembre de 2017 la sociedad **Urbana S.A.S** (liquidada), con NIT 830.506.884-8, allegó escrito en el que informó la cesión de derechos y obligaciones con ocasión del registro objeto del presente pronunciamiento a favor de la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7.

Que, mediante radicado 2018ER26084 del 13 de febrero de 2018 la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, presentó solicitud de prórroga al registro otorgado mediante

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07850

la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015, bajo radicado 2015EE261384.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante la Resolución 01814 del 19 de julio de 2019 resolvió reponer la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 en el sentido de otorgar el registro solicitado con una vigencia de tres años; acto administrado notificado personalmente el 22 de julio de 2019, a través de su autorizado, señor **Manuel Arcia Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 y con constancia de ejecutoria del 8 de agosto de 2019.

Que a través de comunicado con radicado 2020ER31761 del 11 de febrero de 2020, la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, manifiesto expresamente que desiste de la solicitud de prórroga y solicita la que el valor pagado por costos de evaluación fuera tenido en cuenta para el trámite de traslado elevado a través del Radicado No. 2020ER45039 del 26 de febrero del 2020 respecto de la valla tubular ubicada en la calle 26 No. 96 A-21 (Dirección Catastral), con orientación este-oeste de la ciudad de Bogotá D.C., el cual en efecto fue resuelto mediante la Resolución 00005 del 04 de enero del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Legal

Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07850

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*"

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07850

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07850

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Fundamentos legales frente al desistimiento expreso y otras disposiciones.

En cuanto al desistimiento establece el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...”).

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07850

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la norma referida.

Competencia de esta Secretaría

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que, a través del numeral 15, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07850

Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que, en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Entidad, previa revisión de los documentos obrantes en el expediente SDA-17-2015-8259, y prestando especial atención al radicado 2020ER31761 del 11 de febrero de 2020, llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

Frente al desistimiento

Que, la solicitud de registro con radicado 2014ER035251 del 28 de febrero de 2014 fue objeto de diferentes actuaciones administrativas en pro de realizar evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, al revisar las documentales que componen el expediente de la referencia y se estableció que el registro es otorgado como consecuencia Resolución 01814 del 19 de julio de 2019 resolvió reponer la Resolución 03093 del 26 de diciembre del 2015 en el sentido de otorgar el registro solicitado con una vigencia de tres años, término que se entiende corre hasta el 22 de julio de 2022.

Que, en el caso que nos ocupa la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, presento mediante radicado 2018ER26084 del 13 de febrero de 2018 solicitud de prórroga cuando el registro aún no se encontraba en firme, como se refirió previamente resultando entonces improcedente presentar extensión de vigencia de un registro publicitario cuando el acto por el cual se reconoce no se encontraba ejecutoriado.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas esta Subdirección, encuentra mérito suficiente para declarar el desistimiento expreso del trámite administrativo ambiental ocasionado en virtud de la solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 07850

DISPONE

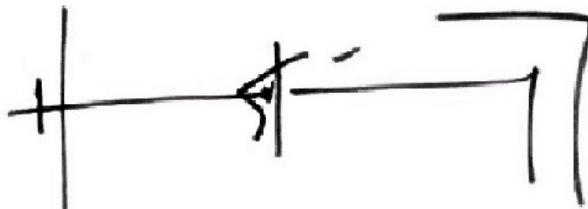
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el **Desistimiento tácito** de la solicitud de prórroga de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2018ER26084 del 13 de febrero de 2018, por parte de la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, en atención a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT 901.107.837 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-34, o a través del correo electrónico luis@hanford.com.co, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2015-8259

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS:

CONTRATO 20221343
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

07/03/2023

Revisó:

126PM04-PR16-M-4-V6.0



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

AUTO No. 07850

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402
DE 2022 FECHA EJECUCIÓN:

07/03/2023

**Aprobó:
Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023